

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 2 de febrero de 2022 ingresa con para continuar con el trámite correspondiente.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., nueve de junio de dos mil veintidós

Radicación 2020-00905

En atención a la documental que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: No tener en cuenta las notificaciones realizadas a los demandados **Jon Néstor Hernández Villamil y Gloria Esperanza Ortiz Sastoque**, según la parte demandante, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto se remitieron a una dirección física (Carrera 85 b No.47-03) y dicha notificación solo se realiza por medios electrónicos.

En efecto, la notificación establecida por el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 es por mensaje de datos y no en forma física. Lo anterior con fundamento en la doctrina que ha manifestado que *“con el fin de evitar el traslado de la persona al juzgado a recibir la notificación personal, cosa no deseable en época de pandemia, se establece una opción diferente de la prevista en los artículos 291 y 292 CGP, que consiste en notificar por medio del envío que se realiza a la dirección electrónica o sitio que el demandante haya suministrado con la demanda”* (SANABRIA SANTOS, Henry. *Derecho procesal civil. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Págs. 1005-1006*).

Otro autor que comenta el artículo 8 del citado Decreto manifiesta que *“se destaca, primero, que se utiliza el vocablo también, al inicio de la norma. **Ello alude a la incompatibilidad del sistema con el del Código**. Por tanto, se puede acudir a una notificación personal con **mensaje de datos**, sin necesidad de previa citación, anexando sí la providencia respectiva”* (negrilla y subraya fuera de texto, PARRA BENÍTEZ, Jorge. *Derecho procesal civil. 2ª edición. Bogotá. Temis. 2021. Pág. 378*).

De manera que si la parte demandante opta por notificar a la demandada en una dirección física lo tendrá que realizar conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, trámite que pretirió la parte accionante.

En cambio, si opta por notificar conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 lo tendrá que hacer en la “dirección de correo electrónico o el sitio donde el demandado recibirá notificaciones (por ejemplo, al WhatsApp, a la cuenta de Instagram, Twitter, Facebook” (se subraya, SANABRIA SANTOS,

Henry. Derecho procesal civil. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 1006).

La posición de estos doctrinantes es refrendada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al decir que el accionante “**pasó por alto lo previsto por el legislador en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 sobre notificaciones judiciales a través de medios electrónicos**, en cuanto a que *«las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación»*” (negrita fuera de texto, la subraya dentro del texto, CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 11 de agosto de 2021. STC10144-2021. Radicación n.º 47001-22-13-000-2021-00212-01. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo).

En otra providencia resalto que “el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma” (CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 24 de junio de 2021. STC7684-2021. Radicación n.º 13001-22-13-000-2021-00275-01. MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

De manera que existe doctrina y jurisprudencia diáfana en señalar que la notificación personal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 solo se puede llevar a cabo por correo electrónico, WhatsApp, a la cuenta de Instagram, Twitter, Facebook del demandado, pero como la aquí demandante lo hizo de manera física debió seguir el procedimiento de notificación regulado en los artículos 291 y 292 del CGP, como lo resalta la sentencia de tutela STC7684-2021 citada con antelación; pero como así no actuó lo procedente es ordenar al aquí accionante que rehaga el trámite para evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de defensa del accionado.

Segundo: Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados **Jon Néstor Hernández Villamil y Gloria Esperanza Ortiz Sastoque**, de conformidad como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a **Mario Giovanny Tibamoso López**, quien actúa en nombre y representación de los ejecutados de conformidad con el mandato conferido.

Cuarto: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el ordinal primero de esta providencia, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto de la **nulidad por indebida notificación invocada por el extremo pasivo**.

Quinto: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 622 y 784 del Código de Comercio, el Despacho se abstendrá de dar trámite a las excepciones previas invocadas y en consecuencia, atendiendo la norma en cita las mismas se tramitarán como excepciones de la acción cambiaria y se decidirán en la sentencia que ponga fin al presente asunto.

En este punto, advierte el Despacho que lo que, pretende atacar el apoderado de los ejecutados son circunstancias sustanciales; también se indica que las excepciones previas son taxativas y están reguladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Sexto: Como quiera que, los sujetos procesales atendieron lo dispuesto en el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 el Despacho se abstendrá de correr traslado de los medios exceptivos propuestos por la parte ejecutada.

Séptimo: Téngase en cuenta que, el apoderado del extremo actor permaneció silente respecto de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

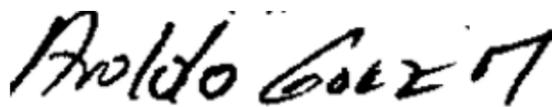
Octavo: Se decretan como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades.

Noveno: En vista de que no hay más pruebas que las documentales, se muestra procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., es decir, dictar sentencia anticipada por no existir más pruebas por practicar.

Decimo: Para tales menesteres se ordena a la secretaria proceder como lo ordena en inciso segundo del art. 120 ibd., fijando el proceso en la lista correspondiente.

En firme esta providencia, vuelva al despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 029 del 10 DE
JUNIO DEL 2022 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 07/06/2022 11:08:48 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>